

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	10/06/2026 09:18	Fecha/hora resolución	10/06/2026 10:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001055
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000012-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PINZAS PARA FUSION DE TEJIDOS PARA CIRUGIA ABIERTA Y CIRUGIALAPAROSCOPICA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001064	15/05/2026 19:33	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001060	15/05/2026 15:58	ISMAEL CHAVARRIA LOPEZ	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación
8002026000001057	15/05/2026 10:26	EVELIO ESPINOZA ALVAREZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001056	15/05/2026 07:43	FLOR MARIA MENDEZ VENEGAS	CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I-Que mediante auto número 8052026000000712 de las 08:14 horas del 19 de mayo del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001064 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y PRUEBA IDÓNEA. El deber de fundamentación en el recurso de objeción es un requisito esencial de admisibilidad que exige al recurrente aportar elementos de juicio, técnicos o demostrativos, para sustentar sus impugnaciones, para lo cual resulta imprescindible la presentación del análisis pertinente acompañado de la prueba idónea y con la clara referencia de los principios de la contratación y las normas infringidas. En ese sentido, es esencial considerar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, en tanto que ahí se establecen pautas esenciales que definen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), enfatizan la necesidad de presentar los recursos debidamente fundamentados, lo cual implica la presentación de las pruebas sólidas y los estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes las presentan, respecto a lo cual también es necesario identificar las normas que se consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento, lo anterior considerando que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones, por lo que simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no deben ser admitidas. Así las cosas, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones, de manera que cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances. Al respecto deberá tomarse en consideración lo aquí expuesto a efectos de la resolución de los recursos de objeción que a continuación se analizan.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de División.

1. Sobre el estudio de mercado realizado por la CCSS. Previo al inicio del análisis de los argumentos planteados en el recurso de objeción, es importante señalar que la empresa recurrente se refiere, en su punto II, al estudio de mercado realizado por la Administración.

Entre sus manifestaciones, cita antecedentes de este órgano contralor, buscando argumentar la importancia del estudio de mercado en un proceso de compra pública. Alega que de los nueve proveedores consultados, tres expresaron que no cuentan con el objeto, cuatro que no contestaron y solo dos realizaron la cotización, siendo uno de ellos la recurrente. Y alega que el pliego está hecho a la medida para un único oferente.

En razón de lo anterior, lo primero que debe ser precisado, es que el punto en cuestión no es planteado como una objeción contra el estudio de mercado propuesto por la Administración, sino que la recurrente utiliza una posible falencia en el estudio de mercado, que tampoco entra a analizar directamente, como un insumo que respalda los extremos debatidos contra el pliego de condiciones.

Así las cosas, la recurrente presenta argumentos contra el estudio de mercado efectuado para el presente concurso. De conformidad con lo anterior, se debe partir por precisar que el concepto del estudio de mercado -mismo que puede consultarse ampliamente a partir de la resolución No R-DCA-SICOP-01010-2023- se ha señalado como un informe cuyo objetivo es acreditar la información acerca de las condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir, así como la evaluación de precios, disponibilidad, calidad, criterios sustentables inherentes al objeto y otros aspectos relevantes al mismo.

La utilidad del estudio de mercado recae en respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación pública. En ese mismo sentido, es importante recordar que, a nivel normativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGCP, se dispuso que el estudio de mercado involucra como objetivo primordial obtener información actualizada de las condiciones del mercado o, ello mediante la consulta en cuanto a condiciones específicas y económicas de la potencial propuesta que presentarán a un determinado concurso.

Por ello, la Administración debe valorar la información recopilada con las empresas participantes en el estudio de mercado y, según lo dispuesto en dicha normativa, puede igualmente acudir a otras fuentes confiables que le permitan conocer el mercado, tales como el banco de precios, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada a determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marco, entre otros.

Téngase en cuenta que la confección, según lo dispuesto en el artículo 44 del RLGCP dispone que este estudio de mercado debe elaborarse siguiendo la metodología allí estipulada, a efecto que se determinen no solamente los precios de referencia de la Administración y el rango de tolerancia máximo y un mínimo que finalmente será aplicado -durante la fase de análisis de ofertas- para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en un concurso, sino la disponibilidad en el mercado nacional de potenciales oferentes que se ajusten a las condiciones particulares de la contratación.

Una vez precisados estos puntos relevantes del estudio de mercado, es importante recalcar que tal documento puede ser impugnado por la recurrente, como parte de los argumentos del recurso de objeción incoado con el pliego de condiciones. Dicha impugnación debe incluir por parte del recurrente, todos los elementos probatorios que respalden sus cuestionamientos contra el pliego.

Lo anterior aplica al presente caso y hace concluir a este órgano contralor que la recurrente no señala una impugnación directa contra el estudio de mercado, sino una serie de manifestaciones carentes de los elementos probatorios para desvirtuar las posibles omisiones que menciona en contra del contenido del mismo. Nótese que el ejercicio mínimo esperado de un recurrente implica según lo señalado en la resolución No R-DCP-SICOP-00726-2025 "(...) *aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso*".

En razón de todo lo expuesto, dado que la empresa objetante no realizó una objeción puntual contra dicho estudio, ni se puede extraer de sus pretensiones alguna dirigida contra el mismo estudio, entiende este órgano contralor que no se trata de un extremo del recurso de objeción que deba ser resuelto mediante la presente resolución. Razón por la cual se **rechaza de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación.

2. Sobre la exigencia de tecnología de "recubrimiento en las mandíbulas que evita la acumulación de escaras". El objetante alega que las líneas 1, 2, 4 y 6 requieren de un características particular de los productos ofrecidos por uno de sus competidores, este requerimiento es el del recubrimiento en las mandíbulas. Indica que los productos que ellos pretenden ofrecer, de marca Voyant, incorporan tecnología que logra la reducción de adherencia, escara, humo quirúrgico y dispersión térmica lateral por mecanismos distintos, pero clínicamente equivalentes. Aporta como prueba las cartas de diversos cirujanos especialistas, con las que busca sustentar su dicho. Concluye alegando que, si las condiciones del pliego no se modifican, la tecnología que pretende ofertar no queda excluida por ser inferior sino por no ser idéntica al producto de la competencia.

La Administración solicita se declare con lugar la solicitud de la objetante ya que tal modificación no acepta la funcionalidad de los insumos a adquirir. Declara que a partir de ahora los puntos 6.1.11, 6.2.12, 6.4.11 y 6.6.14 se van a leer: "*Con recubrimiento en las mandíbulas o tecnología equivalente que evite la acumulación de escaras, reduzca la adherencia y/o dispersión térmica lateral*".

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios de ordenamiento jurídico, se **declara con lugar**, el recurso de objeción interpuesto por GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA únicamente en cuanto a lo indicado en la cita indicada en el párrafo anterior.

3. Sobre los márgenes restrictivos del eje de rotación. La recurrente señala que pretende ofrecer un dispositivo con capacidad de rotación de 360 grados, una funcionalidad superior al máximo de 350 grados que exige el pliego de condiciones. De manera que la funcionalidad de su producto es superior y más amplia que la solicitada. Menciona que, desde el punto de vista técnico, una mayor capacidad de rotación no afecta negativamente el desempeño del instrumento ni limita su utilización clínica.

La Administración solicita se declare con lugar el recurso interpuesto debido a que una mayor rotación del eje y del vástago no interfiere en los diferentes procedimientos en los cuales serían utilizados estos insumos. Siendo que a partir de ahora el punto 6.2.6 se leerá de la siguiente manera: "*Eje de rotación de 300 a 360 grados máximo*".

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios de ordenamiento jurídico, se **declara con lugar**, el recurso de objeción interpuesto por GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA únicamente en cuanto a lo indicado en la cita indicada supra.

4. Sobre las longitudes de sellado y de corte. En el recurso se alega que las longitudes del producto que pretende ofertar el recurrente son de 40 mm y 38mm, las cuales son superiores a las exigidas por el pliego de condiciones. Argumenta que tal y como se encuentra el pliego se está limitando la participación, pese a que la funcionalidad esencial es idéntica y el desempeño clínicos no se ve perjudicado.

La Administración solicita declarar sin lugar el recurso. Indica que la cuestión no es el diámetro del sellado del vaso, sino la ergonomía que representa la funcionalidad de dicho insumo para abordar espacios anatómicos complejos de forma segura y eficiente. Las especificaciones técnicas del pliego van directamente relacionadas con la seguridad y comodidad para trabajar en espacios anatómicos complejos, preservando la integridad de estructuras anatómicas adyacentes. Modificar el pliego puede poner en riesgo la vida del paciente y aumentar los costos ya que puede representar un aumento de lesiones transoperatorias que ameriten reintervenciones, prolongación de tiempos quirúrgicos, prolongación de internamientos e incluso de ingresos. Finaliza, apuntando que en la petitoria no se indica una medida para ampliar dichos rangos ni una justificación que permita observar la conveniencia para la modificación.

Al respecto, este órgano contralor aprecia que el dicho del recurrente carece de la fundamentación necesaria requerida por el ordenamiento jurídico. En su recurso no llega a fundamentar cómo los parámetros exigidos por el pliego afectan negativamente su participación o se le impide de manera injustificada la participación. Se limita a indicar que su producto cuenta con unas longitudes concretas, pero que no puede participar a pesar de contar con funcionalidades idénticas. Y es cierto que presenta prueba, en particular las fichas técnicas de los bienes que pretende ofertar, pero estas no acreditan al cómo esos equipos pueden servirle a la Administración ni que los requisitos del pliego afectan negativamente

al servicio que va a prestar la Administración. Se recuerda que no se puede pretender en un recurso de objeción el adaptar el pliego a los equipos concretos del objetante.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLSCP.

5. Sobre las objeciones contra los márgenes de la línea 6. Solicita se modifique la longitud total de la pinza, la longitud de sello, la longitud de corte, el ancho de la mandíbula en la punta y el ancho de la mandíbula en la base previstas en la línea 6 del pliego de condiciones. Alega que el dispositivo que pretende ofertar posee diferencias en milímetros respecto de los aspectos mencionados que no afectan la capacidad de sellar vasos de hasta 7 mm ni el desempeño clínico. Añade que las diferencias en milímetros respecto de la longitud, sellado y corte del producto que ofrece su producto no afectan la capacidad de sellar vasos de hasta 7 mm ni el desempeño clínico, pero la rigidez de la especificación impide su participación.

La administración solicita declarar sin lugar el recurso interpuesto para los puntos 6.6.3, 6.6.5, 6.6.6, 6.6.7, 6.6.8 y 6.6.9. Alega que sobre estos puntos lo que está en cuestión no es el diámetro del sellado del vaso sino la ergonomía que representa la funcionalidad de dicho insumo para abordar espacios anatómicos complejos de forma segura y eficiente. Las especificaciones técnicas del pliego van directamente relacionadas con la seguridad y comodidad para trabajar en espacios anatómicos complejos, preservando la integridad de estructuras anatómicas adyacentes. Modificar el pliego puede poner en riesgo la vida del paciente y aumentar los costos ya que puede representar un aumento de lesiones transoperatorias que ameriten reintervenciones, prolongación de tiempos quirúrgicos, prolongación de internamientos e incluso de reingresos. Apunta que en la petitoria no se indica una medida para ampliar dichos rangos ni una justificación que permita observar la conveniencia para la modificación. Finaliza solicitando que se declare con lugar el recurso respecto del punto 6.6.14. Siendo que a partir de ahora los puntos 6.1.11, 6.2.12, 6.4.11 y 6.6.14 se leerán de la siguiente manera: *"Con recubrimiento en las mandíbulas o tecnologías equivalente que evite la acumulación de escaras, reduzca la adherencia y/o dispersión térmica lateral"*.

El objetante limita su recurso a alegar que el dispositivo que pretende ofertar posee diferencias de milímetros respecto de la longitud total de la pinza que no afectan en la capacidad de sellar vasos ni el desempeño clínico pero no logra hacer un desarrollo adecuado del tema, siendo que su argumento se queda en lo superficial. No logra demostrar realmente cómo es que esta diferencia de milímetros no afecta los puntos esenciales de este procedimiento de contratación, en el que hay que recordar que las especificaciones realizadas por la Administración son particularmente estrictas debido al uso que pretende dar a estos bienes.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones de la recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLSCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar**, el recurso de objeción interpuesto por GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA únicamente en cuanto a lo indicado en la cita señalada supra. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego de condiciones ya que la propuesta de la entidad licitante no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además, en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su responsabilidad. Se rechaza este aspecto recurso en todo lo demás.

6. Sobre la agrupación de todas las líneas en una sola partida. En los puntos III, IV, VI y VII de su recurso la objetante presenta una serie de argumentos que se encuentran íntimamente relacionados, por lo que deben ser estudiados en conjunto. En el punto III, dice que, a su vez, el cartel está hecho a la medida para que solo el producto de uno de sus competidores pueda ser adjudicado. Al respecto presenta como prueba la ficha técnica de los bienes de su competidor, junto con una traducción oficial de la misma. Y procede a hacer una tabla en la que indica la línea a la que se va a referir, las especificaciones técnicas de esa línea y su conclusión respecto a las condiciones de esa línea una vez comparada con la ficha técnica de su competidor. De este ejercicio la conclusión que más vale la pena resaltar es que las líneas 3 y 7 copian las especificaciones exactas de los modelos de su competencia. En su punto IV desarrolla los bienes que pretende ofertar en el presente procedimiento de contratación. Alega que su producto satisface la finalidad pública que el pliego de condiciones persigue. Añade que su producto queda excluido no por incumplir la finalidad clínica, sino por no coincidir con las dimensiones geométricas y el margen de tolerancia ínfimo que dispuso la Administración. En su punto VI menciona que el pliego de condiciones establece una sola partida para las 7 líneas a pesar de que 2 de esas líneas incluyen tecnologías exclusivas del dispositivo comercializado por uno de sus competidores, esta condición provoca que todos los demás oferente que cuenten con tecnologías equivalentes de fusión de tejidos sean excluidos del concurso, a pesar de cumplir técnica y funcionalmente varias de las líneas solicitadas. Alega que los márgenes previstos en el pliego de condiciones pretenden crear la apariencia de que cualquier otro producto podría ofertar cuando la realidad es, según su dicho, que uno de sus competidores específicos sería el único oferente que puede cumplir con todos los requisitos del pliego. En su punto VII alega que las líneas 3 y 7 presentan tecnología exclusiva de uno de sus competidores, lo cual provoca que todos los demás oferentes queden automáticamente excluidos del procedimiento debido a que el pliego ordena que la totalidad de las líneas se deben adjudicar a un único oferente. Hace referencia a una resolución de este órgano contralor en la que, en un procedimiento previo, que incluía el mismo objeto de compra, se declaró sin lugar la objeción de uno de sus competidores en la que solicitaba que diversas líneas fueran agrupadas en una sola partida. En esa ocasión este órgano contralor rechazó el recurso por falta de fundamentación. De manera que solicita se agrupen las pinzas en, por lo menos, dos partidas, una para las líneas 1, 2, 4, 5 y 6 del pliego de condiciones y otra para las líneas 3 y 7.

Al respecto, la Administración señala la separación de esas líneas no resulta procedente ya que se afectarían aspectos esenciales como: la estandarización y compatibilidad entre los equipos e insumos requeridos, la funcionalidad integral del sistema solicitado, la seguridad y continuidad operativa del servicio, la eficacia administrativa y contractual del procedimiento de compra, entre otros. Hace especial énfasis en que los bienes funcionan como un todo integrado y que separar las partidas haría inviable o dificultaría la ejecución correcta desde el punto de vista técnico. Además, adjudicar a varias empresas significaría tener diversos equipos dentro de las salas de operaciones ya que cada equipo trabaja con sus propios insumos y el hospital no cuenta con la infraestructura necesaria para resguardar estos equipos. Se debe considerar que el área disponible es limitada y se encuentra distribuida conforme a las necesidades operativas indispensables del procedimiento quirúrgico. El exceso de equipos dentro del quirófano puede interferir con los protocolos de asepsia, limpieza y mantenimiento, lo que afectaría negativamente las condiciones requeridas para la seguridad de los pacientes. Por último, señala que las salas de operaciones no son exclusivas de una especialidad, de manera que cada sala debe estar adaptada de manera que todas las especialidades quirúrgicas puedan utilizarlas. De manera que solicita se mantenga el requisito del pliego de condiciones en los términos establecidos debido a que esto garantiza la continuidad del servicio, la seguridad de los pacientes, la interoperabilidad de los sistemas y el aprovechamiento eficiente de los recursos institucionales ya instalados. La recurrente no logra acreditar violación alguna de los principios que rigen la contratación pública, razón por la cual, desde el punto de vista técnico, se declare sin lugar el recurso interpuesto.

Como se ha repetido a lo largo de esta resolución, la LGCP exige a los recurrentes que fundamenten adecuadamente su dicho. Tal situación no se ha presentado en cuanto a este punto. Es cierto que el objetante presenta una tabla en la que se indican las especificaciones técnicas solicitadas por el pliego y se indican los bienes de su competidor que cumplen con las mismas, a la vez que aporta las fichas técnicas de tales bienes. Sin embargo, la prueba aportada no es suficiente para llegar a la conclusión de que las líneas 3 y 7 tienen las especificaciones exactas de uno de estos modelos y que por tal razón limitan la participación. Resulta esperable y una situación normal que los bienes de un proveedor encajen con las especificaciones previstas en el pliego de condiciones, para eso mismo existe el pliego, para que los potenciales oferentes puedan ver que es lo que requiere la Administración y puedan determinar si entre sus existencias se encuentran bienes que cumplan con el pliego. De manera que únicamente comparar las especificaciones técnicas de los bienes de ese competidor con el pliego de condiciones carece de la fundamentación suficiente para ordenar la modificación del pliego.

Tampoco es suficiente presentar fichas técnicas de los bienes que pretende ofertar el recurrente y alegar que el pliego es contrario al ordenamiento porque no se adecua a estos bienes. Fichas técnicas que, vale la pena mencionar, no fueron correctamente analizadas en las secciones de su recurso dedicadas a este alegato. Para disputar la cláusula del pliego de condiciones resulta necesaria una labor de análisis del mercado en cuestión que permita determinar que, en efecto, las especificaciones técnicas ordenadas por el pliego limitan la participación de la amplia mayoría de los potenciales oferentes. Labor que no fue realizada por el recurrente en tanto no hubo mayor análisis del mercado sino que la prueba aportada se limita a las fichas técnicas de uno de sus competidores y de las propias.

En cualquier caso, el artículo 90 inciso h) del RLSCP indica que es posible para la administración señalar en el pliego la obligación de los oferentes de participar en la totalidad de las líneas pero es necesario que exista una justificación técnica para ello. En el pliego la Administración señala que esta cláusula se incluye debido a que se busca garantizar la adecuada compatibilidad de las partes. Y es entonces que resulta relevante resaltar que en la contestación a la audiencia inicial la Administración señaló una serie de circunstancias que justifican la cláusula impugnada. Siendo la de mayor relevancia el hecho de que los bienes o servicios sobre los que versa el presente procedimiento de contratación funcionan como un todo integrado. Lo que significa que la separación de líneas podría, en efecto, afectar negativamente el fin público que persigue este procedimiento. En temas tan sensibles como el presente, es decir bienes que se adquieren para realizar intervenciones quirúrgicas de diversas especialidades, resulta de gran relevancia tener certeza de que estos no van a dificultar la labor de los profesionales en momentos críticos. La Administración también añade que estas salas de operaciones no son exclusivas de una única especialidad, por lo que cada sala debe estar adaptada para todas las especialidades quirúrgicas, además que la sala ya cuenta con múltiples equipos técnicos instalados por lo que la separación de las líneas puede llegar a saturar el espacio y dificultar el flujo seguro de los procedimientos. Las situaciones anteriores que, junto con el hecho de que la totalidad de los bienes a adquirir funcionen como un todo, hace entender a este órgano contralor que hay razón técnica suficiente para que se incluya en el pliego de condiciones la cláusula que está siendo debatida por el recurrente. Siendo que, por el contrario, como se mencionó líneas atrás, no demostró la recurrente que la separación de las líneas fuera técnicamente o médicamente procedente y que con eso no se afectaría el servicio de ninguna manera. De manera que la solicitud de la recurrente de separar las líneas debe ser rechazada.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLSCP.

7. Sobre los rango de tolerancia. El recurso de la objetante consta de un error material, en el cual, luego del punto VII, tratado en el punto anterior de la presente resolución, la enumeración se devuelve al punto V a pesar de tratar un argumento diferente al que había

desarrollado anteriormente. Siendo esto así, se debe aclarar que aquí se analizará el punto "VI. SOBRE LA NECESIDAD DE AUMENTAR LOS RANGOS DE TOLERANCIA, Y COMO ELLO NO CONLLEVA NINGÚN MENOSCABO PARA LA SALUD PÚBLICA NI LOS INTERESES QUE PERSIGUE LA CONTRATACIÓN". En tal sección la recurrente alega que los márgenes de tolerancia estipulados en el pliego de condiciones son ilusorios al ser de alrededor de un 3%. Esta situación hace que solo uno de sus competidores pueda presentar una oferta que cumpla con la totalidad de las condiciones del pliego. Añade que si se utilizaran márgenes superiores de tolerancia para todas las especificaciones, sugiere de alrededor de un 20%, la calidad se mantendría asegurada y se garantizaría una mayor participación de los oferentes. Señala que una variación del +/- 20% en las longitudes de sellado o corte no altera la capacidad del dispositivo para cumplir con las funciones esenciales de la contratación. Por último, indica que el margen propuesto evita que el pliego se convierta en una descripción exacta de la geometría de un único fabricante.

La Administración alega, a lo largo de su respuesta al recurso del objetante, que en la petitoria el objetante no se indica una medida exacta para ampliar dichos rangos ni su debida justificación donde se pueda observar la conveniencia para la modificación.

Resulta relevante recalcar al recurrente que, tal cual se desarrolló en el considerando primero de esta resolución, la LGCP exige de quienes interponen un recurso de objeción que este sea adecuadamente fundamentado. Situación que no ha pasado respecto a esta sección de su recurso. Su argumentación se limita a establecer que el margen de tolerancia del 3% es contrario al ordenamiento jurídico, sin embargo no presenta prueba técnica adecuada que permita a este órgano contralor llegar a esa misma conclusión. Es cierto que presenta fichas técnicas, tanto de los bienes que pretende ofertar como de uno de sus competidores, como prueba, sin embargo esta es insuficiente para poder determinar que un margen de tolerancia como el previsto en el pliego de condiciones es ilusorio y va dirigido a permitir la participación de un único oferente. De igual manera el recurrente propone un margen de alrededor del 20% sin presentar una fundamentación técnica adecuada que establezca la conveniencia para el objeto de la contratación de aumentar el margen en el porcentaje propuesto. En ninguna de las pruebas aportadas con el recurso se puede observar de donde sale el porcentaje propuesto por el recurrente, lo que permite llegar a la conclusión de que este 20% es un número elegido de forma arbitraria y carente de cualquier tipo de fundamentación técnica.

Es de gran relevancia recordar al recurrente que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego, gozan de una presunción de validez. Razón por la cual su alegato de que la "ausencia de evidencia técnica que demuestre que una variación inferior al 20% comprometa la seguridad o la eficacia clínica" no es suficiente. Viendo lo sensible que es el objeto de la contratación resulta de esperar del objetante que presente prueba técnicamente contundente que desvirtúe lo establecido en el pliego de condiciones y demuestre que ese margen del 20% no compromete en lo más mínimo ni la seguridad ni la eficacia clínica. Pero en este caso el recurso se limita a hacer simples consideraciones sin un respaldo técnico adecuado.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

8. Sobre el punto 8.1.2 del pliego de condiciones. En la petitoria de su recurso, el recurrente solicita modificar el pliego 8.1.2 del pliego de condiciones para que se lea "*debe ser compatible con la totalidad de las pinzas ofertadas por el oferente*".

Al referirse a esta pretensión la Administración solicita declarar sin lugar el recurso ya que las condiciones actuales de la sala de operaciones no permiten la incorporación de unidades de energía diferentes por cada oferente en los 7 ítems del pliego de condiciones sin comprometer la seguridad y funcionalidad del servicio. Da múltiples razones que sustentan su decisión. La primera es el espacio reducido de la sala de operaciones. Sigue diciendo que la sala ya cuenta con múltiples equipos instalados, por lo que la solicitud del recurrente puede aumentar el riesgo de saturación del espacio y dificultar el flujo seguro durante los procedimientos. Situación que también puede aumentar riesgos operativos para el paciente. Además, alega que esto puede interferir con los protocolos de asepsia, limpieza y mantenimiento. Por último, señala que las salas de operaciones no son exclusivas de una especialidad por lo que cada sala debe estar adaptada a todas las especialidades quirúrgicas.

El argumento de la recurrente carece de la fundamentación adecuada para que su recurso pueda ser declarado con lugar. Solicita se modifique el pliego de condiciones, pero no presenta una justificación concreta siendo que este punto se limita a mencionarlo en su petitoria y, del resto de su recurso, no se logra encontrar un alegato concreto que fundamente su dicho. Tampoco llega a aportar pruebas concretas ni un análisis adecuado de estas.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

9. Sobre el punto 8.1.9 del pliego de condiciones. En la petitoria de su recurso, el objetante solicita modificar esta cláusula del pliego para que se lea: "*Sensible a cambios en el tejido: sistema de medición de impedancia del tejido en el momento de realizar la fusión del tejido o tecnología equivalente que evite la acumulación de escaras, reduzca adherencia, y/o dispersión térmica lateral*".

La Administración al referirse a este tema solicita se declare con lugar el recurso, debido a que la modificación no afecta la funcionalidad de los insumos. Siendo que a partir de ahora el punto 8.1.9 se va a leer de la siguiente manera: "*Sensible a cambios en el tejido: sistema de medición de impedancia del tejido en el momento de realizar la fusión del tejido o tecnología equivalente que evite la acumulación de escaras, reduzca adherencias y/o dispersión térmica lateral*".

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara con lugar**, el recurso de objeción interpuesto por GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA únicamente en cuanto a lo indicado en la cita indicada supra.

10. Sobre el punto 8.1.11 del pliego de condiciones. La recurrente en su petitoria solicita modificar este punto del pliego para que se lea "*Debe de contar con tecnología de monitoreo de calidad del contacto Placa-Paciente, que disminuye la posibilidad de quemaduras por un contacto inadecuado*".

La Administración acepta la modificación ya que no afecta la funcionalidad de los insumos. De manera que a partir de ahora el punto 8.1.11 se va a leer de la siguiente manera: "*Debe de contar con tecnología de monitoreo de calidad del contacto Placa-Paciente, que disminuye la posibilidad de las quemaduras por un contacto inadecuado*".

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara con lugar**, el recurso de objeción interpuesto por GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA únicamente en cuanto a lo indicado en la cita indicada supra.

11. Sobre el punto 8.1.14.1 del pliego de condiciones. En su petitoria, el recurrente solicita modificar esta cláusula del pliego de condiciones para que se lea "*Pantalla táctil o monitor digital*".

La Administración solicita se declare con lugar esta sección del recurso ya que la modificación no afecta la funcionalidad de los insumos. Por lo que a partir de ahora el punto 8.1.14.1 se debe leer de la siguiente manera: "*Pantalla táctil o monitor digital*".

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara con lugar**, el recurso de objeción interpuesto por GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA únicamente en cuanto a lo indicado en la cita indicada supra.

12. Sobre el punto 8.1.17 y 8.1.18. La recurrente solicita en su petitoria que se modifique esta cláusula del pliego para que permitan un margen del +/- 20%, mientras no afecten el desempeño clínico ni la funcionalidad requerida.

La Administración señala que en la petitoria no se indica una medida para ampliar dichos rangos ni su debida justificación donde se observe la conveniencia para la modificación. Por lo que solicita se declare sin lugar el recurso interpuesto.

El argumento de la recurrente carece de la fundamentación adecuada para que su recurso pueda ser declarado con lugar. Solicita se modifique el pliego de condiciones, pero no presenta una justificación concreta siendo que este punto se limita a mencionarlo en su petitoria y, del resto de su recurso, no se logra encontrar un alegato concreto que fundamente su dicho. Tampoco llega a aportar pruebas concretas ni un análisis adecuado de estas. Además, se redirige al punto 7 del análisis del presente recurso respecto de la solicitud general de la recurrente de aumentar los márgenes en un margen de +/- 20%.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

Recurso 800202600001060 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MEDITEK SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de División.

1. Sobre el agrupamiento de todas las líneas del procedimiento en una sola partida. Meditek argumenta, en su recurso, que la Administración agrupa indebidamente todas las líneas del procedimiento en una sola partida. Argumenta que esto limita la participación de potenciales oferentes, lo que restringe los principios de libre concurrencia, igualdad y competencia efectiva. Solicita que las líneas 1 y 4 sean consideradas como partidas independientes.

La Administración al referirse a este punto, indica que la separación de líneas solicitada no resulta procedente ya que puede afectar aspectos esenciales como: la estandarización y compatibilidad entre los equipos e insumos requeridos, la funcionalidad integral del sistema solicitado, la eficacia administrativa y contractual del procedimiento de compra, entre otros. Hace especial énfasis en que los bienes funcionan como un todo integrado y que separar las partidas haría inviable o dificultaría la ejecución correcta desde el punto de vista técnico. Además, adjudicar a varias empresas significaría tener diversos equipos dentro de las salas de operaciones ya que cada equipo trabaja con sus propios insumos y el hospital no cuenta con la infraestructura necesaria para resguardar estos equipos. Se debe considerar que el área disponible es limitada y se encuentra distribuida conforme a las necesidades operativas indispensables del procedimiento quirúrgico. El exceso de equipos dentro del quirófano puede interferir con los protocolos de asepsia, limpieza y mantenimiento, lo que afectaría negativamente las condiciones requeridas para la seguridad de los pacientes. Por último señala que las salas de operaciones no son exclusivas de una especialidad, de manera que cada sala debe estar adaptada de manera que todas las especialidades quirúrgicas puedan utilizarlas. De manera que solicita se mantenga el requisito del pliego de condiciones en los términos establecidos.

Tal y como fue establecido en anteriormente en la presente resolución es un deber impuesto por la LGCP sobre los recurrentes el fundamentar correctamente sus recursos e incluir la prueba y estudios técnicos necesarios que den unos cimientos adecuados a su recurso. En este sentido, el recurrente faltó a tal deber. Junto a su recurso no presentó ningún tipo de prueba ni documentación que permitan a este órgano contralor concluir que lleva la razón. Su argumentación se limita a señalar la LGCP y sus principios y alegar que estos están siendo violentados por el pliego de condiciones. No llega a concretar en su recurso como se está produciendo tal atentado contra el ordenamiento jurídico. De igual forma hace referencia constantemente a la tecnología de la marca Olympus, sin embargo ni siquiera adjunta a su recurso las fichas técnicas de los bienes que menciona, lo que resulta en la capacidad de este órgano contralor de poder determinar si lo que alega sobre tal tecnología es técnicamente correcto. Situación que a su vez impide que su recurso pueda llegar a buen puerto y se ordene la modificación del pliego según sus pretensiones.

Resulta entonces relevante resaltar que en la contestación a la audiencia inicial la Administración señaló una serie de circunstancias que justifican la cláusula impugnada. Siendo la de mayor relevancia el hecho de que los bienes o servicios sobre los que versa el presente procedimiento de contratación funcionan como un todo integrado. Lo que significa que la separación de líneas podría, en efecto, afectar negativamente el fin público que persigue este procedimiento. En temas tan sensibles como el presente, es decir bienes que se adquieren para realizar intervenciones quirúrgicas de diversas especialidades, resulta de gran relevancia tener certeza de que estos no van a dificultar la labor de los profesionales en momentos críticos. La Administración también añade que estas salas de operaciones no son exclusivas de una única especialidad, por lo que cada sala debe estar adaptada para todas las especialidades quirúrgicas, además que la sala ya cuenta con múltiples equipos técnicos instalados por lo que la separación de las líneas puede llegar a saturar el espacio y dificultar el flujo seguro de los procedimientos. Las situaciones anteriores que, junto con el hecho de que la totalidad de los bienes a adquirir funcionen como un todo, hace entender a este órgano contralor que hay razón técnica suficiente para que se incluya en el pliego de condiciones la cláusula que está siendo debatida por el recurrente. Siendo que, por el contrario, como se mencionó líneas atrás, no demostró la recurrente que la separación de las líneas fuera técnicamente o médicamente procedente y que con eso no se afectaría el servicio de ninguna manera.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGP.

2. Sobre la objeción segunda del recurso. El recurrente solicita ampliar las consideraciones técnicas y operativas relacionadas con la presente contratación, a partir de al menos 30 unidades de electro cirugías compatibles con los ítems a los cuales podrían participar. Señala que la licitación no se limita a un solo servicio del Hospital Calderón Guardia sino que involucra múltiples especialidades quirúrgicas institucionales. Situación que implica que la institución requerirá cobertura operativa o simultánea para distintos quirófanos y especialidades, lo que haría necesaria la disponibilidad de múltiples consolas de energía avanzada para garantizar la continuidad clínica y disponibilidad operativa. Vuelve a hacer referencia a la tecnología Olympus y las ventajas que considera tiene.

En su contestación, la Administración menciona una serie de razones que sustentan su decisión. La primera es el espacio reducido de la sala de operaciones. Sigue diciendo que la sala ya cuenta con múltiples equipos instalados, por lo que la solicitud del recurrente puede aumentar el riesgo de saturación del espacio y dificultar el flujo seguro durante los procedimientos. Situación que también puede aumentar riesgos operativos para el paciente. Además que esto puede interferir con los protocolos de asepsia, limpieza y mantenimiento. Por último señala que las salas de operaciones no son exclusivas de una especialidad por lo que cada sala debe estar adaptada a todas las especialidades quirúrgicas.

Este punto del recurso del objetante se encuentra íntimamente relacionado con el anterior, siendo que, en ambos casos, se está objetando lo mismo. El recurrente tampoco separa formalmente estos puntos en su recurso, lo que ayuda a entender el vínculo entre ambos. Esto significa que la argumentación presente en el recurso cuenta con los mismos vicios que el punto anterior. Los alegatos presentados no tienen mayor fundamentación y se limitan a mencionar una serie de situaciones de hecho sin presentar argumentos adecuados. Tampoco presenta ningún tipo de prueba que den una base a estos. Una vez más, la recurrente menciona los productos de la marca Olympus y, de nuevo, no presenta ningún tipo de ficha o documento técnico que permita asegurar que su dicho es correcto.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGP.

Recurso 800202600001057 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA.

Criterio de División.

1. Sobre la primera objeción. El recurrente objeta las especificaciones técnicas de la línea 6. Indica que las especificaciones técnicas son tan selectas que ameritan ser reconsideradas. Alega que tal línea implica que el procedimiento funcionaría como si hubiera un "único oferente", a pesar de que no se cumple con lo estipulado con el inciso c) del artículo 3 de la LGCP. Esto limitaría la participación efectiva de los demás de un potenciales oferentes. Manifiesta que las modificaciones a las especificaciones técnicas solicitadas no generan ninguna afectación al paciente ni al cirujano. Aprovecha su recurso para decir varias de los beneficios de los bienes que pretende ofertar y que pertenecen a la marca Enseal.

La Administración indica que la separación de las líneas solicitada no es procedente. Ya que esto podría afectar aspectos como: la estandarización y compatibilidad entre los equipos e insumos requeridos, la funcionalidad integral del sistema solicitado, la seguridad y continuidad operativa del servicio, la eficacia administrativa y contractual del procedimiento de la compra. Añade que los bienes funcionan como un todo integrado, por lo que dividir las partidas haría inviable o dificultará la ejecución correcta desde el punto de vista técnico. Sigue diciendo que la sala ya cuenta con múltiples equipos instalados, por lo que la solicitud del recurrente puede aumentar el riesgo de saturación del espacio y dificultar el flujo seguro durante los procedimientos. Situación que también puede aumentar riesgos operativos para el paciente. Además que esto puede interferir con los protocolos de asepsia, limpieza y mantenimiento. Por último señala que las salas de operaciones no son exclusivas de una especialidad por lo que cada sala debe estar adaptada a todas las especialidades quirúrgicas. Es por lo anterior que rechaza la pretensión del recurrente y solicita mantener lo establecido por el pliego de condiciones.

El recurrente limita su argumentación a indicar que las especificaciones técnicas del pliego, en la práctica, transformarían el precedente procedimiento de contratación en uno en el que solo existe un "único oferente". A pesar de atacar las especificaciones técnicas del pliego, el recurrente tampoco presenta prueba técnica que permita a este órgano contralor determinar que su dicho es cierto. Tal prueba es indispensable pues es lo que podría permitir a este órgano contralor determinar que el pliego de condiciones está limitando indebidamente la participación de los oferentes. Pero, al no haber prueba, su dicho se queda en un mero alegato. Tal situación significa que el recurrente no cumplió con el deber de fundamentación que le impone la LGCP, tal y como se analizó en el considerando primero de la presente resolución.

Resulta entonces relevante resaltar que en la contestación a la audiencia inicial la Administración señaló una serie de circunstancias que justifican la cláusula impugnada. Siendo la de mayor relevancia el hecho de que los bienes o servicios sobre los que versa el presente procedimiento de contratación funcionan como un todo integrado. Lo que significa que la separación de líneas podría, en efecto, afectar negativamente el fin público que persigue este procedimiento. En temas tan sensibles como el presente, es decir bienes que se adquieren para realizar intervenciones quirúrgicas de diversas especialidades, resulta de gran relevancia tener certeza de que estos no van a dificultar la labor de los profesionales en momentos críticos. La Administración también añade que estas salas de operaciones no son exclusivas de una única especialidad, por lo que cada sala debe estar adaptada para todas las especialidades quirúrgicas, además que la sala ya cuenta con múltiples equipos técnicos instalados por lo que la separación de las líneas puede llegar a saturar el espacio y dificultar el flujo seguro de los procedimientos. Las situaciones anteriores que, junto con el hecho de que la totalidad de los bienes a adquirir funcionen como un todo, hace entender a este órgano contralor que hay razón técnica suficiente para que se incluya en el pliego de condiciones la cláusula que está siendo debatida por el recurrente. Siendo que, por el contrario, como se mencionó líneas atrás, no demostró la recurrente que la separación de las líneas fuera técnicamente o médicamente procedente y que con eso no se afectaría el servicio de ninguna manera.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

2. Sobre la segunda objeción. En esta ocasión, la cláusula objetada es la número 8 del pliego de condiciones denominada "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO A BRINDAR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO", así como la cantidad y características solicitadas por la línea 6 del pliego de condiciones. Su alegato inicia diciendo que no se puede utilizar el pliego de condiciones para asumir y condicionar anticipadamente la voluntad de los invitados a concursar. Añade que, a pesar de lo anterior, si se dota al pliego de una apertura que le permitiera participar en la línea en cuestión y no en la totalidad de las 7 líneas, no tendrían ninguna objeción en ofrecer en comodato una cantidad de 6 a 10 equipos compatibles con los bienes que pretenden ofertar para la línea 6 de este procedimiento de contratación. De manera que solicita modificar la cantidad y características de equipos solicitados de forma que sean compatibles con los que resulten adjudicados y que se trataría de 6 a 10 equipos en calidad de comodato, compatibles con la pinza de energía bipolar avanzada de marca ENSEAL.

La Administración en su contestación indica que las condiciones actuales de la sala de operaciones no permiten la incorporación de unidades de energía diferentes por cada oferente en los 7 ítems del pliego de condiciones, sin comprometer la seguridad y funcionalidad del servicio. Señala que el espacio en la sala de operaciones es reducido y que está ya cuenta con múltiples equipos instalados, lo cual aumenta el riesgo de saturación del espacio y dificulta el flujo seguro durante los procedimientos. La presencia de más equipos limitaría el adecuado desplazamiento del personal en la sala de operaciones lo que aumentaría los riesgos operativos tanto para el paciente como el aumento de accidentes laborales. Además que esto puede interferir con los protocolos de asepsia, limpieza y mantenimiento. Por último señala que las salas de operaciones no son exclusivas de una especialidad por lo que cada sala debe estar adaptada a todas las especialidades quirúrgicas. Es por lo anterior que rechaza la pretensión del recurrente y solicita mantener lo establecido por el pliego de condiciones.

Se debe señalar que este punto del recurso es confuso y parece confundir aspectos básicos de la Ley General de Contratación Pública. El recurrente parece considerar que el pliego de condiciones puede condicionar anticipadamente la voluntad de los invitados a concursar. Tal interpretación es errónea, la invitación que realiza la Administración es eso, una mera invitación a participar en el procedimiento de contratación respectivo. En ningún caso se entiende que esta invitación le está obligando a participar, siendo que es decisión de cada persona física o jurídica el participar o no en el procedimiento. Siendo que es mediante su oferta que estos están demostrando su interés y su sometimiento al pliego de condiciones.

En segundo lugar, su solicitud carece de fundamentación. Como ya se mencionó la redacción de este punto es confusa siendo que no se logra determinar con claridad lo que pretende ni las razones que fundamentan tal solicitud. Además no presenta prueba idónea junto a su recurso que sustente su dicho. Situación de particular interés siendo que menciona los bienes de la marca ENSEAL sin presentar ningún tipo de ficha técnica que permita entender la relevancia de estos para este alegato en concreto.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

3. Sobre la cláusula 8.1.11 del pliego de condiciones. El recurrente, aunque lo incluye en su segunda objeción, presenta un tercer punto de objeción en contra de la cláusula 8.1.11 del pliego de condiciones. En esta ocasión solicita que, sin que se limiten las posibilidades de participación de la tecnología que se indica en tal cláusula, se admita también la posibilidad de compatibilidad con la consola Gen-11 de Ethicon endo Surgery by Johnson y Johnson.

La Administración solicita se declare parcialmente con lugar el recurso interpuesto. Rechaza la inclusión de una marca específica. Siendo que a partir de ahora el punto 8.1.11 se deberá leer: *"Debe contar con tecnología de monitoreo de calidad del contacto Placa-Paciente, que disminuye la posibilidad de quemaduras por un contacto inadecuado"*.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones de la recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar**, el recurso de objeción interpuesto por CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA únicamente en cuanto a lo indicado en la cita indicada supra. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego de condiciones ya que la propuesta de la entidad licitante no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además, en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su responsabilidad. Se rechaza este aspecto recurso en todo lo demás.

Recurso 800202600001056 - CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Criterio de División.

1. Sobre la partida 1, línea 3 y la exigencia de L-Hook integrado en el mismo instrumento. El recurrente alega que la exigencia limita la competencia en tanto convierte una preferencia de diseño en un requisito obligatorio. Considera que la necesidad clínica real es lograr el sellado seguro de vasos y tejidos de hasta 7 mm y, cuando se requiera, disección monopolar. Considera que esto se puede realizar con un instrumento independiente. Solicita modificar el pliego para permitir pinzas bipolares de sellado vascular Maryland y aceptar que la función de L-Hook monopolar pueda ser suplida mediante un instrumento independiente o que se separe ese requerimiento en una línea distinta y no como una condición excluyente del sellador.

La Administración solicita declarar sin lugar el recurso. Menciona que las dos modalidades de energía, bipolar modificada y monopolar, permiten al cirujano resolver de forma más rápida y efectiva ante un eventual estado de emergencia y permite no perder tiempo entre la extracción de una pinza y la introducción del instrumento monopolar, tiempo de alta relevancia tomando en cuenta que los bienes se piensan utilizar en cirugías. Resalta que tener más instrumentos multiplica los cables en el campo quirúrgico lo que también puede hacer perder tiempo y afectar la fluidez de los movimientos durante el procedimiento.

Resulta de gran importancia recalcar al recurrente que la LGCP, tal y como se desarrolló al inicio de la presente resolución, exige de los recurrentes que estos fundamenten su dicho tanto a nivel argumentativo como con prueba idónea y estudios técnicos suficientes para hacer valer su dicho. En su recurso el objetante presenta un cuadro en el que compara los requisitos del pliego de condiciones con aquellos que pretende ofertar en el presente procedimiento. El problema de tal ejercicio es que el recurrente no llega a presentar los documentos técnicos que incluyan las especificaciones de los bienes que está comparando con el pliego de condiciones. De manera que resulta imposible para este órgano contralor determinar si lo que alega se adecua con la realidad. Y, aunque es cierto que hacia el final de su recurso alega que revisó el catálogo técnico "Advanced Bipolar Energy Product Brochure", también es un hecho que no adjunta tales documentos con su recurso y, en cualquier caso, en su recurso tampoco hace un tratamiento adecuado de esos documentos siendo que se limita a mencionarlos sin hacer un verdadero análisis de estos. Entenderá el recurrente que, al tratarse de temas estrictamente técnicos no es suficiente con su dicho para asegurar las características de los bienes, sino que al menos es necesaria documentación técnica que permita confirmar tal dicho.

Situación similar acontece con la prueba presentada denominada "Criterio Técnico" (Ver [2. Información de Pliego de condiciones], Recurso de objeción tramitados por la CGR, Consultar, Número del recurso 8002026000001056, Enviado, 2. Detalle del recurso, Número del recurso 8002026000001056, Consulta, 4. Documentos adjuntos y pruebas, número 2, "[CRITERIO CLINICO-firmado.pdf](#)"). Tal documento se encuentra firmado por un especialista en cirugía general y laparoscopia. Sin embargo, el fondo del documento se dedica a hacer una serie de afirmaciones sin ningún tipo de análisis técnico adecuado que permita a este órgano contralor entenderlo como prueba idónea. No basta con señalar cuál es la funcionalidad clínicamente relevante de tales sistemas o que en el mercado existen tecnologías equivalentes, sino que se requiere de un análisis técnico adecuado que permita a esta Contraloría General entender las razones por las que es completamente necesario modificar el pliego de condiciones. La prueba presentada por el recurrente entonces resulta inadecuada para lograr que su recurso llegue a buen puerto.

Se debe agregar que, sobre este punto, el recurso se limita a un alegato carente de prueba técnica que permita a este órgano contralor llegar a las mismas conclusiones que las presentadas. Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGP.

2. Sobre la partida 1, línea 7 y el aumento de los rangos. La recurrente solicita sustituir las medidas exactas previstas en esta partida por rangos razonables. Considera que las diferencias de décimas entre lo previsto en el pliego y el producto que pretenden ofertar no representan una ventaja clínica demostrable y, más bien, pueden restringir la participación de tecnologías equivalentes. Considera que en este caso lo relevante es la capacidad de sellar vasos de hasta 7 mm, la calidad del sello, la seguridad térmica, la rotación, la ergonomía, el recubrimiento antiadherente y la compatibilidad con el generador.

La Administración solicita declarar sin lugar el recurso interpuesto. Alega que las medidas solicitadas por la empresa no cumplen con los requerimientos para los diferentes procedimientos hospitalarios previstos. Las pinzas por adquirir van dirigidas a adquirir especificaciones claras, ya que son patologías específicas que suelen ser trasladadas al centro médico ya que no son manejadas en Hospitales Periféricos o de menor complejidad. Además, la recurrente no cuenta con la fundamentación requerida para desvirtuar las características del ítem objetado.

De igual manera que en el punto anterior de su recurso. La fundamentación del recurrente es pobre y carece de la prueba necesaria para demostrar su dicho. Solicita se modifique el pliego para aumentar las medidas solicitadas por el pliego por unas que, según su dicho, son más razonables. Sin embargo, al carecer su recurso de prueba técnica y adecuada que demuestre que tal modificación no va a afectar negativamente el objeto de la contratación entonces resulta imposible para este órgano contralor ordenar tal modificación.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGP.

3. Sobre el requisito de activación desde la pieza de mano y pedal. El objetante solicita permitir la activación manual desde la pieza de mano o mediante pedal, siempre que se garantice sellado seguro, corte integrado y compatibilidad con el generador ofertado. Alega que la activación manual es un estándar clínico ampliamente utilizado y no existe una justificación técnica ni objetiva para que la doble activación sea una condición obligatoria de admisibilidad.

La Administración advierte que permitir la opción de solo un tipo de activación pone en riesgo la vida del paciente en los casos en los que la pieza manual o de pedal lleguen a fallar. Indica que la complejidad de las cirugías requiere de controles precisos y oportunos durante el procedimiento para minimizar riesgos y complicaciones. Las pinzas por adquirir van dirigidas a adquirir especificaciones claras, ya que son patologías específicas que suelen ser trasladadas al centro médico ya que no son manejadas en Hospitales Periféricos o de menor complejidad.

La recurrente, una vez más, realiza un análisis técnico pobre. No aporta prueba técnica adecuada que confirme que este requisito limita su participación. El "Criterio Clínico" (Ver [2. Información de Pliego de condiciones], Recurso de objeción tramitados por la CGR, Consultar, Número del recurso 8002026000001056, Enviado, 2. Detalle del recurso, Número del recurso 8002026000001056, Consulta, 4. Documentos adjuntos y pruebas, número 2, "[CRITERIO CLINICO-firmado.pdf](#)") aportado, sobre este punto, se limita a mencionar que "*La utilización de activación manual versus pedal constituye una preferencia operativa y no una necesidad clínica indispensable*". Afirmación que, vale la pena advertir, no es suficiente para combatir el dicho de la administración en el sentido que este requisito se presenta en el pliego para salvaguardar la vida del paciente en los casos en los que la pieza manual o la de pedal lleguen a fallar. Por lo demás, sus alegatos vuelven a ser pobres e insuficientes para hacer valer su dicho.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGP.

4. Sobre el requisito de nanotecnología en recubrimiento. La recurrente alega que el término "*nanotecnología*" no define un parámetro técnico verificable, no establece una prueba objetiva, ni indica la norma técnica aplicable ni define criterios de medición. Menciona que los bienes que pretende ofertar ofrecen un recubrimiento especial antiadherente de larga duración para disminuir la adherencia y acumulación de escara, lo cual cumple con la finalidad clínica del requisito.

La Administración solicita se declare sin lugar el recurso. Indica que la tecnología nano se refiere a un proceso que parte de gases reactivos que se usan para la formación o creación de plasma el cual transforma el hexametilaldisiloxano en una fina partícula antiadherente. Dentro de sus beneficios se encuentran una menor formación de escara, con temperaturas más bajas o controlándola; con menor adhesión al tejido; y con menor tiempo de limpieza de las mandíbulas. Es decir, que la nanotecnología crea superficies hidrofóbicas que permite que la energía bipolar se distribuya de manera más uniforme a nivel celular, lo que facilita el sellado de vasos de una manera más eficiente y reduce el daño térmico en zonas aledañas, lo que reduce el sangrado. Las pinzas por adquirir van dirigidas a adquirir especificaciones claras, ya que son patologías específicas que suelen ser trasladadas al centro médico ya que no son manejadas en Hospitales Periféricos o de menor complejidad.

Los vicios que ya se han analizado en los puntos anteriores de este recurso vuelven a estar presentes en este caso. No presenta ningún tipo de sustento válido que haga valer su dicho. Sus alegatos se sustentan en aceptar los mismos como la verdad técnica sin ningún tipo de base técnica que los soporte. Una vez más, no se aporta ningún tipo de prueba que demuestre que lo establecido en el pliego de condiciones merece ser modificado.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGP.

5. Sobre la rotación máxima de los bienes solicitada por el pliego de condiciones. La recurrente alega que las pinzas Shouliang ofrecen una rotación de 350-360 grados en múltiples modelos laparoscópicos. Añade que una rotación mayor no disminuye la seguridad ni la eficacia.

La Administración solicita declarar con lugar el recurso interpuesto. Considera que una mayor rotación del eje y del vástago no interfiere en los diferentes procedimientos. Siendo que a partir de ahora el punto 6.2.6 del pliego de condiciones se leerá de la siguiente forma: "*Eje de rotación de 300 a 360 grados máximo*".

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones de la recurrente por lo que, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar**, el recurso de objeción interpuesto por CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL SOCIEDAD ANÓNIMA únicamente en cuanto a lo indicado en la cita indicada supra. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego de condiciones ya que la propuesta de la entidad licitante no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además, en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su responsabilidad. Se rechaza este aspecto recurso en todo lo demás.

6. Sobre la adjudicación de todos los ítems a un mismo proveedor. Indica la recurrente que la compatibilidad es indispensable entre cada pinza y su generador, pero no necesariamente exige que todos los tipos de pinza de todas las líneas sean adjudicados a un único proveedor. Tal condición limita la concurrencia y puede impedir que la administración obtenga los mejores precios.

La Administración considera que la separación de las líneas no resulta procedente, ya que podrían resultar afectados aspectos esenciales como: la estandarización y la compatibilidad entre los equipos en insumos requeridos, la funcionalidad integral del sistema solicitado y la eficacia administrativa y contractual del procedimiento. Añade que los bienes y los servicios funcionan como un todo integrado, por lo que adjudicar a varias empresas implicaría tener muchos equipos diferentes dentro de las salas de operaciones ya que cada equipo cuenta con sus propios insumos y el hospital no cuenta con la infraestructura para resguardar estos equipos. El área disponible es limitada y la presencia de más equipos limitaría el adecuado desplazamiento del personal en la sala de operaciones, lo que aumentaría los riesgos operativos para el paciente y los riesgos laborales. También el exceso de equipos en el quirófano puede interferir con los protocolos de asepsia, limpieza y mantenimiento, lo que afecta las condiciones requeridas para la seguridad de los pacientes. Finaliza añadiendo que las salas de operaciones no son exclusivas de una especialidad por lo que cada sala debe estar adaptada de manera tal que todas las especialidades quirúrgicas puedan utilizarlas.

Los alegatos del recurrente carecen de la fundamentación adecuada para desvirtuar el dicho de la Administración. Se limita a alegar que se está limitando su libre concurrencia y que los requisitos del pliego pueden impedir que la Administración obtenga los mejores precios en determinadas líneas. La prueba aportada, por lo que se ha desarrollado en los puntos anteriores de este recurso, resulta insuficiente para ordenar la modificación del pliego de condiciones de acuerdo con las pretensiones del recurrente.

Resulta entonces relevante resaltar que en la contestación a la audiencia inicial la Administración señaló una serie de circunstancias que justifican la cláusula impugnada. Siendo la de mayor relevancia el hecho de que los bienes o servicios sobre los que versa el presente procedimiento de contratación funcionan como un todo integrado. Lo que significa que la separación de líneas podría, en efecto, afectar negativamente el fin público que persigue este procedimiento. En temas tan sensibles como el presente, es decir bienes que se adquieren para realizar intervenciones quirúrgicas de diversas especialidades, resulta de gran relevancia tener certeza de que estos no van a dificultar la labor de los profesionales en momentos críticos. La Administración también añade que estas salas de operaciones no son exclusivas de una única especialidad, por lo que cada sala debe estar adaptada para todas las especialidades quirúrgicas, además que la sala ya cuenta con múltiples equipos técnicos instalados por lo que la separación de las líneas puede llegar a saturar el espacio y dificultar el flujo seguro de los procedimientos. Las situaciones anteriores que, junto con el hecho de que la totalidad de los bienes a adquirir funcionen como un todo, hace entender a este órgano contralor que hay razón técnica suficiente para que se incluya en el pliego de condiciones la cláusula que está siendo debatida por el recurrente. Siendo que, por el contrario, como se mencionó líneas atrás, no demostró la recurrente que la separación de las líneas fuera técnicamente o médicamente procedente y que con eso no se afectaría el servicio de ninguna manera.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

7. Sobre los requisitos de ancho distal/proximal de mandíbula. El recurrente alega que las medidas previstas en la línea 6 de la partida 1 no se vinculan a un resultado clínico medible dentro del pliego de condiciones. Argumenta que la capacidad de sellado, la seguridad térmica, la presión de la mandíbula, el recubrimiento, la longitud de sello y el control de energía son elementos más relevantes para evaluar el desempeño.

La Administración solicita declarar sin lugar el recurso. Señala que el ancho distal de la punta permite una mayor precisión en la disección y en la hemostasia de los tejidos. Añade que la petitoria del recurrente no indica una medida para ampliar los rangos ni una debida justificación donde se observe la conveniencia para la modificación. Recuerda que según el Manual de procedimientos Catálogo de Bienes y Servicios para Instituciones Compradoras se aceptan solicitudes de oferentes con rangos de medidas o presentaciones siempre que no superen una variación del +/-10% de variación. Las pinzas por adquirir van dirigidas a adquirir especificaciones claras, ya que son patologías específicas que suelen ser trasladadas al centro médico ya que no son manejadas en Hospitales Periféricos o de menor complejidad.

La argumentación del recurrente se limita a hacer apreciaciones propias sobre lo ordenado en el pliego de condiciones. Solicita eliminar los anchos exactos o convertirlos en rangos más amplios sin concretar cuáles son las medidas que desea se agreguen al pliego de condiciones. Tampoco aporta prueba técnica que justifique su solicitud. No logra desvirtuar ni lo establecido por el pliego de condiciones ni lo mencionado por la Administración en la contestación a la audiencia especial dada por este órgano contralor.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

8. Sobre el generador de energía. El objetante menciona que el pliego solicita equipo de energía monopolar, bipolar, resección bipolar y fusión de tejidos, medición de impedancia, control automático, pantalla, alarmas, pedal, compatibilidad y sellado de vasos hasta 7mm. Indica que el generador marca Shouliang tiene una equivalencia tecnológica en la función crítica de sellado vascular. Por lo que solicita el pliego permita generadores con tecnología equivalente de medición de impedancia, control automático de energía, desconexión al finalizar el sello y compatibilidad con las pinzas ofertadas, sin exigir configuraciones propietarias que no agreguen valor clínico demostrable.

La Administración solicita se declare sin lugar el recurso de objeción. Esto ya que las condiciones de la sala de operaciones no permiten la incorporación de unidades de energía diferentes por cada oferente en los 7 ítems de este pliego de condiciones sin comprometer la seguridad y funcionalidad del servicio. Añade que el espacio de la sala de operaciones es reducido, que la misma ya cuenta con múltiples equipos instalados. La presencia de más equipos limitaría el adecuado desplazamiento del personal en la sala de operaciones, lo que aumentaría los riesgos tanto para el paciente como para los médicos, en particular ante situaciones de emergencia. También el exceso de equipos en el quirófano puede interferir con los protocolos de asepsia, limpieza y mantenimiento, lo que afecta las condiciones requeridas para la seguridad de los pacientes. Finaliza añadiendo que las salas de operaciones no son exclusivas de una especialidad por lo que cada sala debe estar adaptada de manera tal que todas las especialidades quirúrgicas puedan utilizarlas.

Tal y como se ha repetido en la mayoría del análisis de este recurso. El alegato del recurrente es pobre y carece de fundamentación técnica. Hace referencia a los generadores de la marca Shouliang pero, de nuevo, no aportó prueba técnica que permita confirmar su dicho en el sentido que existe una equivalencia en cuanto a la función crítica de sellado vascular ni que logren desvirtuar lo ordenado por el pliego de condiciones. Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

9. Sobre la propuesta de redacción alternativa presentada por el recurrente. Para finalizar, el recurrente presenta, en la sección IV de su recurso, una redacción alternativa para el pliego de condiciones. Siendo que se trata de una serie de puntos ya resueltos anteriormente. Se remite a lo ya desarrollado en esta resolución, en particular respecto a la falta de fundamentación del recurso presentado por el objetante.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que el recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea, se procede **rechazar de plano** su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	SEBASTIAN RIVERA CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 09:39	Vigencia certificado	04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20
DN Certificado	CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1712-0298		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 10:20	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01010-2026	Fecha notificación	10/06/2026 10:24